

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez paso a Despacho el presente proceso informándole que mediante escritos del 30 de junio de 2023, los demandados JUAN JOSE GONZALEZ y KELLY NATALIA MEDINA LOPEZ, presenta memorial en el que manifiestan que se dan por notificado por conducta concluyente de la providencia que emite mandamiento de pago en su contra y favor de COOBAGRE S. A en el radicado 2020-218, memoriales con fueron recibido el 6 de julio de 2023 a las 4.34 de la tarde. Dígnese ordenar.

El Bagre, 24 de julio de 2023



FANNY MARIA ARRIETA RUIZ  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
EL BAGRE - ANTIOQUIA  
Veinticuatro (24) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO :383-2023  
RADICADO : 2020-00213  
Demandante : COOBAGRE  
: JUAN JOSE GONZALEZ  
y KELLY NATALIA  
MEDINA LOPEZ

*ASUNTO A TRATAR.*

Notificación por conducta concluyente

*CONSIDERACIONES.*

Teniendo en cuenta que los aquí demandados, arrima electrónicamente, memorial donde manifiestan que se dan por notificados por

conducta concluyente del mandamiento de pago librado en el radicado ya referenciado, el día 13 de noviembre de 2020.

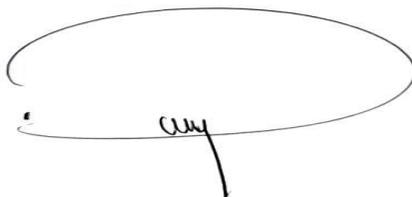
Ahora bien, el Art. 301 del C. el P. al respecto indica " *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

En cuanto a lo indicado en la norma inmediatamente transcrita, se cumple con las exigencias la norma, pues se encuentra arrimado al proceso, los memoriales suscritos por los demandados donde manifiestan que conocen de la providencia que dicta el mandamiento de pago en su contra y a favor de la Cooperativa.

Respetando el término que ordena el Artículo 91 del C.G del Proceso sobre el término del traslado de la demanda, el cual codifica. "...*el auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda*".

Por lo tanto, téngase como notificado por conducta y concluyente del mandamiento de pago librado en el proceso 2020-00213-00 a Juan José González y Kelly Natalia Medina López. Advirtiesen a los demandados que conforme a lo indicado en el canon 91 del C. G. P dentro del término de ejecutoria, cuentan con CINCO (5) días para pagar o de DIEZ (10) para proponer excepciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, loopy oval shape with a small mark at the bottom left and a vertical line extending downwards from the bottom center. The signature is written on a white background.

DANIEL ALBERTO QUINTERO GOMEZ  
Juez

